

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LUIS EDUARDO BERMUDEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.- RAD: 76-520-31-05-001-2018-00060-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que luego de la suspensión de términos judiciales, se encuentra pendiente fijar fecha y hora para audiencia del Artículo 80 del C.P.T y la S.S., la que no se llevó el 20 de febrero de 2020 por haberse registrado desde el mes de enero reparto excesivo de tutelas. Sírvase proveer.

Palmira- V, 27 de agosto del 2.020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.466

Palmira - Valle, Veintisiete (27) de Agosto del año dos mil Veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad. El Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual conforme las disposiciones del decreto 806 de junio del 2020. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PARA QUE TENGA LUGAR: la celebración de la audiencia pública de oralidad, de que trata el Artículo 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSION Y SENTENCIA, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma que con previa invitación al correo de contacto de las partes el Juzgado indicará, se señala la hora de las **Ocho y Treinta (8:30)** de la mañana del día **miércoles nueve (09) de Septiembre del dos mil veinte (2.020)**.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por FRANCI JULIETH FIGUEROA LONDOÑO contra IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00045-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante FRANCI JULIETH FIGUEROA LONDOÑO dio cumplimiento parcial a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 201 del 24 de Febrero de 2020, cuyo escrito obra a folios 32 a 36 del expediente, sin aclarar el último lugar donde la demandante le prestó servicios a la sociedad demandada.

Palmira (V), 26 de Agosto de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 465

Palmira Valle, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la demandante presentó escrito de subsanación de demanda, el cual obra folios 32 a 36 de 31 expediente.

Revisado el escrito de subsanación de demanda presentado por el mandatario judicial de la accionante, se advierte que lo hizo en forma parcial, pues no indicó el último lugar donde la señora FRANCI JULIETH RIGUEROA LONDOÑO le prestó servicios a la sociedad demandada.

No obstante, lo anterior se observa que a folios 6 a 10 del expediente, obran documentos que indican que el lugar de domicilio donde prestó los servicios como COORDINADORA STT (SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO), fue en LA Gran Manzana Fénix, ubicada en la Calle 15 No. 22-200 Autopista Cali Yumbo.

De igual forma, con la subsanación de la demanda fue presentado copia del Certificado de existencia y representación en el que se indica que el domicilio donde recibe notificación la sociedad demandada en precisamente en la Calle 15 No. 22-200 Autopista Cali-Yumbo -Municipio de Yumbo Valle-.

En ese orden de ideas, el Despacho se atempera a lo dispuesto en el artículo 5°. Modificado, Ley 712 de 2001, art. 3° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que contempla que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio de demandado, a elección del demandante.

Por lo tanto, atendiendo a que tanto el domicilio de la sociedad demandada como el lugar de prestación de servicios corresponde a la ciudad de Cali (Valle), no cabe duda que el asunto debe ser conocido por los Jueces Laborales del Circuito de esa ciudad.

En merito de lo anterior, éste Despacho se declara incompetente para conocer del proceso referido y en cumplimiento del artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda, ordenando la remisión del expediente al Juzgado Laboral del Circuito (Reparto) de Cali (Valle).

En merito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora FRANCY JULIETH FIGUEROA LONDOÑO contra IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.

SEGUNDO: Remítase el expediente junto con sus anexos al Juez Laboral del Circuito (Reparto) de Cali Valle, una vez cancelada su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovido por FIDENCIO PANFILO ITUYAN TAIMBUD contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD: 76-520-31-05-001-2020-00053-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del ordinario y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 27 de Agosto del 2.020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 467

Palmira (V.) Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

El señor **FIDENCIO PANFILO ITUYAN TAIMBUD**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las condenas contenidas en la sentencia de oralidad No. 144 del 13 de Diciembre del 2.018 de Única instancia, a través de la cual se condeno a la ejecutada al pago del incremento pensional por persona a cargo y los autos de liquidación y aprobación de costas del proceso ordinario.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como titulo de recaudo ejecutivo la sentencia antes indicada y la liquidación y aprobación de costas, El documento analizado reúne los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. HERNAN GARCIA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.956.199 de Cali, abogado titulado con T.P. No. 59.111 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor **FIDENCIO PANFILO ITUYAN TAIMBUD** identificado con la C.C. No. 14.431.484 y en contra de la entidad denominada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero.

a).-\$7.171.457.00, Por concepto de incremento pensional por cónyuge CANDELARIA ZAPATA OSORIO, del 14%, en el periodo comprendido entre el 23 de agosto del 2013 al 13 de diciembre del 2018 y las que se sigan causando en lo sucesivo.

b).-\$761.217.00. Por concepto de indexación sobre la suma anterior.

c).-\$1.030.000.00 Por concepto de costas del proceso ordinario.

TOTAL CAPITAL: (\$31.409. 574.00) PESOS M/CTE.

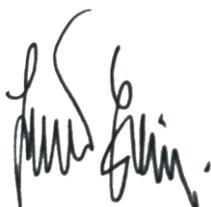
SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Una vez en firme el crédito y las costas el Juzgado, dispondrá las medidas cautelares solicitadas o se soliciten.

CUARTO: La presente providencia se notificará a la sociedad demandada, en la forma prevista en los articulo 291 y 292 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MIGUEL GRANADOS VIDAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLOMBATES S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2020-00055-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del ordinario y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 27 de Agosto del 2.020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.470

Palmira (V.) Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

El señor **MIGUEL GRANADOS VIDAL**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad denominada **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES S.A.**, por las condenas contenidas en la sentencia de oralidad No. 088 del 14 de Septiembre del 2.017 de Primera instancia proferida por este Despacho, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala – Laboral, mediante sentencia de oralidad de segunda instancia No.020 del 12 de Marzo del 2019 y a través de la cual se condenó a la ejecutada a solicitar a COLPENSIONES, la realización

del cálculo actuarial representativo de los aportes para pensión del ejecutante.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo las sentencias antes indicadas y la liquidación de costas.

Así las cosas, sería del caso proceder con la expedición de la orden de pago. No obstante al revisar el título base de recaudo y la demanda ejecutiva, se observa que de la forma como se pretende se libre mandamiento de pago, no es posible proceder con la orden respectiva, por cuanto que de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado, se deriva una obligación de HACER por parte de la sociedad ejecutada COLOMBATES S.A. quien es la entidad que debe solicitar el cálculo actuarial a COLPENSIONES y posteriormente dentro del término dispuesto proceder con la consignación de ese resultado.

Por lo tanto no es posible proceder con el mandamiento de pago en la forma solicitada: En primer lugar no se puede por la suma indicada por el actor, en tanto la obligación objeto de condena es de hacer inicialmente y así debe solicitarse en la demanda lo cual no se evidencia en el escrito, ese cálculo debe efectuarla COLPENSIONES y es obligación efectuar previamente la solicitud de hacer el cálculo conforme la sentencia. En segundo lugar el término para que la ejecutada efectúe el pago luego de haberse efectuado el cálculo actuarial, aun no se ha vencido, ya que éste empieza a correr una vez se efectúe el cálculo actuarial por parte de COLPENSIONES.

Por lo anterior el Juzgado, inadmitirá la demanda ejecutiva y conforme lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la devolverá a la parte actora para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanarla, en los términos indicados por el Juzgado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. PABLO FREDY TRUJILLO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.100.488, abogado titulado con T.P. No. 91.322 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR: la demanda ejecutiva laboral, **DEVOLVER** la misma a la parte ejecutante y **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos de que adolece, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ROGELIO SANABRIA GUTIERREZ contra SHERIF SECURITY LTDA. RAD: 76-520-31-05-001-2020-00065-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte actora prestó juramento de rigor, conforme lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

Palmira (V) 27 de Agosto del 2.020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.468

Palmira (V.), Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

El señor **ROGELIO SANABRIA GUTIERREZ**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **SHERIF SECURITY LTDA**, por las condenas contenidas en la sentencia No.08 de febrero del 2.020 de primera instancia y los autos de liquidación y aprobación de costas del proceso ordinario.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo la sentencia antes indicada y la liquidación y aprobación de costas, El documento analizado reúne los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del

Código General del Proceso, esto es, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.640.141 de Palmira, abogado titulado con T.P. No.247.571 del C.S.J como apoderado judicial del demandante, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **ROGELIO SANABRIA GUTIERREZ** identificada con la C.C. No. 16.844343 y en contra de la sociedad denominada SHERIF SECURITY LTDA, por las siguientes sumas de dinero.

- a).- **\$1.126.217.00**, Por concepto de Cesantías.
- b).- **\$78.846.00**. Por concepto de Intereses a las cesantías.
- c).- **\$1.126.217.00** Por concepto de prima de servicios.
- d).- **\$3.790.000.00** Por Concepto de sanción prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.
- e).- **\$21.096.000.00** Por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.
- f).- **\$1.005.869.00** Por concepto de Indemnización por despido injusto.
- g).- **\$534.725.00** Por concepto de Vacaciones.
- h).- **\$74.000.00** Por concepto de auxilio de transporte desde el 13 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2015.
- i).- **\$77.700.00** Por concepto de auxilio de transporte desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.
- j).- **\$2.500.000.00** Por concepto de costas del proceso ordinario.

TOTAL CAPITAL: TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$31.409.574.00) PESOS M/CTE.

SEGUNDO: Por la obligación de HACER. Contenida en la sentencia base de recaudo, consistente en la obligación de cancelar al Sistema de Seguridad Social Integral, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, y ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, las cotizaciones relativas al periodo comprendido entre el 13 de abril de 2015 al 20 de Junio del 2016, los que deberán liquidarse teniendo como salario base de cotización mensual, la suma

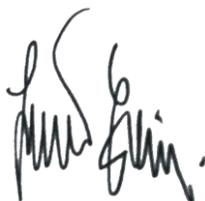
de \$830.000,00 para el año 2015 y de \$879.000,00 para el año 2016, con los porcentajes que rigieron para dicha anualidades, junto con la corrección monetaria o intereses moratorios que se causen

TERCERO; Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

CUARTO: La presente providencia se notificará a la sociedad demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARTIN RAFAEL NIEVES BERNIER contra SHERIF SECURITY LTDA. RAD: 76-520-31-05-001-2020-00074-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte actora prestó juramento de rigor, conforme lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

Palmira (V) 27 de Agosto del 2.020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.469

Palmira (V.), Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

El señor **MARTIN RAFAEL NIEVES BERNIER**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **SHERIF SECURITY LTDA**, por las condenas contenidas en la sentencia No.09 de febrero 20 del 2.020 de primera instancia y los autos de liquidación y aprobación de costas del proceso ordinario.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo la sentencia antes indicada

y la liquidación y aprobación de costas, El documento analizado reúne los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.640.141 de Palmira, abogado titulado con T.P. No.247.571 del C.S.J como apoderado judicial del demandante, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **MARTIN RAFAEL NIEVES BERNIER** identificada con la C.C. No. 77.028.574 y en contra de la sociedad denominada SHERIF SECURITY LTDA, por las siguientes sumas de dinero.

- a).- **\$1.201.550.00**, Por concepto de Cesantías.
- b).- **\$91.185.00**. Por concepto de Intereses a las cesantías.
- c).- **\$1.201.550.00** Por concepto de prima de servicios.
- d).- **\$3.790.000.00** Por Concepto de sanción prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.
- e).- **\$21.096.000.00** Por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.
- f).- **\$1.005.869.00** Por concepto de Indemnización por despido sin justa causa.
- g).- **\$534.725.00** Por concepto de Vacaciones.
- h).- **\$1.102.598.00** Por concepto de auxilio de transporte desde el 13 de abril de 2015 al 30 de Junio de 2016.
- i).- **\$2.580.000.00** Por concepto de costas del proceso ordinario.

TOTAL CAPITAL: TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTE Y SIETE (\$32.603.477.00) PESOS M/CTE.

SEGUNDO: Por la obligación de HACER. Contenida en la sentencia base de recaudo, consistente en la obligación de cancelar al Sistema de Seguridad Social Integral, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, y ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, las cotizaciones relativas al periodo comprendido entre el 1 de Junio de 2015 al 30 de Junio del 2016, los que deberán liquidarse teniendo como salario base de cotización mensual, la suma

de \$830.000,00 para el año 2015 y de \$879.000,00 para el año 2016, con los porcentajes que rigieron para dicha anualidades

TERCERO; Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

CUARTO: La presente providencia se notificará a la sociedad demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO